REPÚBLICA DEL PERÚ

Prescripción de Oficio de la Facultad Disciplinaria de la Administrativa contra el servidor Carlos German Puell Baras

Resolución Directoral

N° 238- 2021-MTC/21

Lima, 24 SET. 2021

VISTO;

El Informe de Precalificación N° 137-2021-MTC/21.ORH.STPAD de fecha 10.09.2021 emitido por la secretaria técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

CONSIDERANDO:

Que, con Carta N°127-2019/CC, de fecha 9.12.2019, la empresa Corporación Cronos SAC comunicó al Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Licitación Pública N° 08-2019-MTC/21, respecto al error en el que se incurrió en la partida 04.01.07 del Presupuesto de Obra, ya que como unidad de medida se señala metros cúbicos (m3) cuando debía estar representado por metros cuadrados (m2). Al respecto, el Comité de Selección (RD N°356-2019-MTC/21) mediante Informe N° 269-2019-MTC/21.CS de fecha 10.12.2019, solicitó a la Gerente de Estudios pronunciarse sobre el posible error advertido;

Que, a través del Memorando N° 4119-2019-MTC/21.GIE, de fecha 19.12.2019, la Gerencia de Estudios remitió a la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial el Informe N° 066-2019-MTC/21.GE.RWOM, de la misma fecha, elaborado por el Ing. Ronald Wilfredo Oropeza Malpartida, donde reafirma la existencia de un error literal en la denominación de la unidad de la partida 04.01.07 y además señala que *"el metrado y el precio unitario de la partida 04.01.07 son correctos, de acuerdo al valor referencial original".*

Que, mediante la Resolución Directoral N°11-2020-MTC/21 de fecha 23.01.2020, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 08-2019-MTC/21, para la contratación de la ejecución de la Obra: Construcción del puente carrozable Ishpihuacazu y accesos, del distrito de Palcazú, provincia Oxapampa y departamento de Pasco, por la contravención a la normativa de contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse dicho procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa corrección del error incurrido en el Presupuesto de la Obra contenido en el Expediente Técnico;

Nº 238- 2021-MTC/21

Lima, 24 SET. 2021

Que, conforme al Informe de Precalificación N° (137-2021-MTC/21.ORH-ST-PAD), se advierte que el hecho que originó la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 08-2019-MTC/21, se debió al error que se advirtió en la partida 04.01.07 "Encofrado y Desencofrado Cara Vista Bajo Agua" del Presupuesto de Obra de la actualización del Estudio Definitivo para la Construcción del puente carrozable Ishpihuacazu y accesos, del distrito de Palcazú, provincia Oxapampa y departamento de Pasco, ya que se señaló como unidad de medida metros cúbicos (m3) cuando debía corresponder metros cuadrados (m2).

Que, siendo que, el referido error, trajo como consecuencia que no se proporcionara información clara y precisa a los postores de lo que debían ofertar en el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 08-2019-MTC/21, ya que 13 postores consideraron la unidad de medida para la partida 04.01.07 "Encofrado y Desencofrado Cara Vista Bajo Agua" del Presupuesto de Obra en metros cúbicos (m3) y 3 postores en metros cuadrados (m2); contraviniendo de esta forma la normativa de contrataciones del Estado señalada en la Resolución Directoral N° 11-2020-MTC/21, de fecha 23.01.2020;

Que, de lo expuesto, se advierte que el servidor Carlos German Puell Baras, en su condición de Especialista en Administración de Contratos (Costos y Presupuestos), presuntamente habría otorgado la conformidad al capítulo de Costos y Presupuestos del Estudio Definitivo para la Construcción del Puente Ishpihuacazu y accesos del Distrito de Palcazú, Provincia Oxapampa y Departamento de Pasco, mediante Informe N° 082-2013-MTC/21.UGE/CPB, de fecha 18.09.2013; sin haber observado el error consignado en la partida 04.01.07 "Encofrado y Desencofrado Cara Vista Bajo Agua" del Presupuesto de Obra, donde se señaló como unidad de medida metros cúbicos (m3) cuando debía corresponder metros cuadrados (m2). Cabe precisar que con dicho error se aprobó el estudio definitivo, mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MTC/21, de fecha 3.03.2014 y su actualización a través de la Resolución Directoral N° 141-2019-MTC/21, de 17.05.2019;

Que, mediante Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de la citada ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

DIRECCIÓN EJECUTIVA AMTC PROVIAS DESCENTRALIZADO

Nº 238- 2021-MTC/21

Lima, 24 SET. 2021

que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC[1], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la LSC (en adelante, Reglamento General), aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios V°B° PROVIAS DESCENTRALIZADO

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y la Ley Nº 30057.

Que, al respecto, es pertinente traer a colación el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva, que establece lo siguiente:

> *"(...)*
> *6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".* (Subrayado agregado).

---

[1] **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA. - Vigencia de la Ley. a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

N° 238- 2021-MTC/21

Lima, 24 SET. 2021

Que, por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, declaró como precedente administrativo el fundamento N° 21, el mismo que textualmente establece *"[...] la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador [...] la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, en consecuencia, si bien la Directiva antes citada precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, sin embargo, posteriormente, con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, se señaló que la prescripción es una regla sustantiva, por lo que, actualmente corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento en que los hechos se produjeron.

Que, en el presente caso, los hechos que se imputan al servidor Carlos German Puell Baras se remontan al año 2013, en específico al 18.09.2013, fecha del Informe N° 082-2013-MTC/21.UGE/CPB, mediante el cual otorgó la conformidad al capítulo de Costos y Presupuestos del Estudio Definitivo para la Construcción del Puente Ishpihuacazu y accesos del distrito de Palcazú, provincia Oxapampa y departamento de Pasco; sin haber observado el error consignado en la partida 04.01.07 "Encofrado y Desencofrado Cara Vista Bajo Agua" del Presupuesto de Obra, donde se señaló como unidad de medida metros cúbicos (m3) cuando debía corresponder metros cuadrados (m2); por lo que el presente deslinde de responsabilidades se refiere a hechos anteriores al 14 de setiembre de 2014, debiéndose aplicar las reglas sustantivas vigentes al momento de los hechos y las reglas procedimentales de la LSC.

Que, por lo tanto, teniendo en consideración que la Ley del Código de Ética de la Función Púbica podía ser aplicado a cualquier persona que mantuviera un vínculo, en cuyo artículo 17° de su reglamento estableció que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario era de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomará conocimiento de la comisión de la infracción;

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N° 238 - 2021-MTC/21

Lima, 24 SET. 2021

Que, cabe señalar que de no existir actualmente dicha Comisión- debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil - se desprendería que respecto a aquellos Procedimientos Administrativos Disciplinarios iniciados con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014 y sobre hechos que habrían ocurrido antes de dicha fecha, el plazo de prescripción se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción, esto es, **a partir del 13 de setiembre de 2014[2].** Es así que contados los plazos con la última norma posible aplicable a los hechos que se le imputan al servidor Carlos German Puell Baras, estos habrían prescrito el 18.09.2017. En ese sentido, corresponde declarar la prescripción de la facultad disciplinaria y proceder a realizar el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quien habría permitido la presente prescripción.

Que, en cuanto al deslinde de responsabilidades respecto de la declaración de dicha "**prescripción**", en tanto, como se advierte de los actuados, esta prescripción recién se estaría dando a conocer a través del presente Informe. Atendiendo a este tipo de casos, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el principio de causalidad:

> *"(...) es pertinente resaltar que el **principio de causalidad**, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable*". (Subrayado agregado).

Que, en virtud de ello, se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación al deslinde de responsabilidad) y el efecto (deslinde de la prescripción), en tanto la referida inacción

[2] Cfr. Informe Técnico N° 495-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de abril de 2018.

N° 238 - 2021-MTC/21

Lima, 24 SET. 2021

no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de un servidor o funcionario de la entidad, sino al desconocimiento oportuno de la Oficina de Recursos Humanos que se había configurado la presunta falta (la prescripción); toda vez que los hechos relacionados al error consignado en la partida 04.01.07 "Encofrado y Desencofrado Cara Vista Bajo Agua" del Presupuesto de Obra del Estudio Definitivo para la Construcción del Puente Ishpihuacazu y accesos del distrito de Palcazú, provincia Oxapampa y departamento de Pasco, donde se señaló como unidad de medida metros cúbicos (m3) cuando debía corresponder metros cuadrados (m2); recién fueron puestos en conocimiento a esta mediante Memorando N° 130-2020-MTC/21.OAJ de fecha 23.01.2020, es decir, los hechos se conocieron prescritos, ya que, estos habrían prescrito el 18.09.2017; por tanto, no se evidencia sujeto a quien pueda imputarse responsabilidad administrativa. De este modo, como no estuvo en manos de las autoridades competentes evitar que se configure la "prescripción", ésta no configura propiamente una nueva falta, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar una conducta sancionable. En consecuencia, la autoridad competente deberá proceder con la declaración de la prescripción correspondiente y con la disposición del archivo definitivo del caso;

De conformidad con el Informe N° 137-2021-MTC/21.ORH-STPAD de fecha 10 de septiembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y según lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al titular de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad disciplinaria y disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CARLOS GERMAN PUELL BARAS,** Especialista en Administración de Contratos de la Gerencia de Estudios, por los hechos

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N° 238 - 2021-MTC/21

Lima, 24 SET. 2021

relacionados al error consignado en la partida 04.01.07 "Encofrado y Desencofrado Cara Vista Bajo Agua" del Presupuesto de Obra del Estudio Definitivo para la Construcción del Puente Ishpihuacazu y accesos del distrito de Palcazú, provincia Oxapampa y departamento de Pasco, donde se señaló como unidad de medida metros cúbicos (m3) cuando debía corresponder metros cuadrados (m2); y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PROVIAS DESCENTRALIZADO V°B°

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **CARLOS GERMAN PUELL BARAS,** y a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,

ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Exp N° E011932074